



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0106/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0106/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a su solicitud de información con folio 0319000125318, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0319000125318, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

Opiniones jurídicas que la PROSOC haya emitido o solicitado a cualquier otra autoridad competente sobre la administración y funcionamiento de los Conjuntos Condominales, de acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal.

...” (Sic)

II. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio CGAJ/873/2018, fechado el día anterior, mismo que contiene la siguiente respuesta:

“ ...

*Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, número de folio **0319000125318** presentada por [REDACTED], en la Plataforma Nacional de Transparencia el diez de diciembre del dos mil dieciocho, a través de la cual, solicitó lo siguiente*

...



Sobre el particular, con el objeto de atender en tiempo y forma la solicitud de información que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que de la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos; así como en los archivos de la Subdirección Jurídica y J.U.D. de Consulta, no se encontró antecedente y/o registro alguno de opiniones jurídicas que esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos, haya emitido o solicitado a cualquier otra autoridad competente sobre la administración y funcionamiento de Conjuntos Condominales.

Por otra parte, es conveniente señalar que esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos, con fecha catorce de mayo el año en curso, a través del diverso [REDACTED] dio repuesta a la solicitud de acceso a la información pública [REDACTED], por la que se solicitó la información relativa a: "Opiniones jurídicas que la PROSOC haya emitido o solicitado a cualquier otra autoridad competente sobre la administración y funcionamiento de los Conjuntos Condominales de acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal"; ingresada por la solicitante [REDACTED].

*Finalmente, hago de su conocimiento que en caso de que la respuesta a la presente solicitud no la considere satisfactoria, podrá promover el Recurso de Revisión dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento de la respuesta a su solicitud, lo anterior de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)*

III. Con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la particular presentó recurso de revisión, en el que expresó lo siguiente:

*"...
Estoy inconforme con la respuesta que me dio la Procuraduría Social, pues es la autoridad competente para interpretar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Por tanto, no es dable que no haya emitido o solicitado opiniones jurídicas sobre la administración y funcionamiento de los Conjuntos Condominales. Por esta razón, solicito al pleno de este instituto que revise la respuesta que la PROSOC me otorgó y garantice mi derecho de acceso a la información.
..." (Sic)*



IV. Con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/017/2019, de igual fecha, por medio del cual, el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a su vez, remitió el diverso CGAJ/187/2019, fechado el uno del mes y año en comento, en el que, a manera de alegatos, la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos del sujeto Obligado manifestó medularmente lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, y antes de proceder a rendir el informe requerido, me permito manifestar que el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED]; debe decretarse improcedente en razón de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la **Información** Pública y*



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; preceptos legales que señalan lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

Lo anterior es así, en razón de lo siguiente:



1.- Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, [REDACTED], presento solicitud de Acceso a la Información Pública, Número de Folio [REDACTED]; por la que solicito diversa información.

2.- Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, Numero Folio [REDACTED]; a través del oficio [REDACTED] de esa misma fecha, la que se conteste acorde a los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley en comento.

Por lo anterior, el Recurso de Revisión presentado, debe desecharse por improcedente en razón de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; acorde a lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la misma Ley.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

I. La hoy recurrente carece de acción y derecho alguno al interponer el recurso en el que se actúa, toda vez que el argumento que utiliza para sustentar su inconformidad y en consecuencia interponer el medio de impugnación ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es erróneo, puesto que tiene una falsa apreciación de la realidad, como se desprende de la simple lectura de la razón que argumenta tener para interponer para interponer la impugnación en comento; a efecto de tener una mayor claridad de lo antes mencionado, se transcribe lo argumentado por la recurrente:

"Razón de la interposición

Estoy inconforme con la respuesta que me dio la Procuraduría Social, pues es la autoridad competente para interpretar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Por tanto, no es dable que no haya emitido o solicitado opiniones jurídicas sobre la administración y funcionamiento de los Conjuntos Condominales. Por esta razón, solicito al pleno de este Instituto que revise la respuesta que la PROSOC me otorgó y garantice mi derecho de acceso a la información."

Como se desprende de la simple lectura de lo anteriormente transcrito, si bien es cierto que este Sujeto Obligado es quien tiene facultades de interpretación en materia condominal, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 fracción II de la Ley de la Procuraduría Social, no menos cierto es el hecho de que la Procuraduría Social tiene la facultad de interpretar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito



Federal, solo en los casos en que se presenten quejas por parte de los particulares, como se aprecia claramente de la simple lectura del artículo en comento, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 25,- Las Oficinas Desconcentradas desarrollaran las siguientes atribuciones conferidas:

II. Ser instancia para atender, recibir y orientar las quejas e inconformidades que presenten los particulares por los actos u omisiones de los Órganos de la Administración Pública, también las que se susciten de la interpretación de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal y su

Reglamento; asimismo substanciara los procedimientos a que hace referencia esta Ley.

Como se puede apreciar, este Sujeto Obligado dio la debida atención en todo momento a los requerimientos de información de la hoy recurrente, cumpliendo con los principios que enmarcan el acceso a la información pública en todo momento. A mayor abundamiento, en ningún momento se ha negado a responder ni a atender la solicitud planteada, al contrario, se dio puntual atención y se dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma para otorgar la atención al solicitante.

II. Este Sujeto obligado, cumplió en todo momento con lo dispuesto en la normatividad de la materia, al hacer las búsquedas pertinentes en los archivos del mismo, sin encontrar la información que el solicitante requirió. Es importante señalar que la petición original versa sobre opiniones jurídicas solicitadas o dadas a otras autoridades, lo cual se desprende de la simple lectura de la transcripción de la petición original siguiente:

"Opiniones jurídicas que la PROSOC haya emitido o solicitado a cualquier otra autoridad competente sobre la administración y Funcionamiento de los Conjuntos Condominales de acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal".

Es claro que para poder entregar información de opiniones jurídicas emitidas a otras "autoridad competente" (sic) debió existir esta solicitud por parte de la autoridad que solicita la opinión o debe existir la necesidad de la Procuraría Social (PROSOC) de allegarse de esas opiniones jurídicas. En el primero de los supuestos no es viable que la Procuraduría Social solicite opinión jurídica "a cualquier otra autoridad competente sobre la administración y Funcionamiento de los Conjuntos Condominales de acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal" por ser la instancia que tiene como una de sus principales responsabilidades lo relacionado con el tema de la propiedad en condominio, por lo que de requerir una opinión jurídica a otra autoridad



competente, no sería referente a la "administración y funcionamiento de los conjuntos condominales."

*En cuanto a las opiniones jurídicas que otra "autoridad competente" (sic) requiriera de la Procuraduría Social (PROSOC), no está dentro de las facultades de este ente obligado controlarlo, es decir, no es una atribución de la Procuraduría Social estimular a otras autoridades para que le requieran opiniones de la "administración y funcionamiento de los conjuntos condominales" por lo que si la Procuraduría Social no ha sido requerida por otras autoridades para emitir las opiniones jurídicas referente a la "administración y funcionamiento de los conjuntos condominales" en consecuencia no existe información de ese tipo para proporcionarla.
..." (Sic)*

VI. Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado, y por ofrecidas sus pruebas.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del "PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA



CIUDAD DE MÉXICO”, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección.

VII. Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala



Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, al considerar que el mismo resultaba improcedente, en razón de que a su decir “...no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic); por lo que, para mayor comprensión se transcriben los artículos en cita:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*



- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto”.

“Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información”.*

Del contenido de los artículos en cita, en relación con las constancias que obran en autos, así como de las existentes en el Sistema Electrónico “INFOMEX”, podrá concluirse que, contrario a lo considerado por el Sujeto Obligado, no existe una falta de respuesta en el asunto en concreto; motivo por el cual, no existe una causa evidente, por la cual pueda considerarse válidamente, que exista una causal de improcedencia, como la señalada por el Sujeto recurrido, que en consecuencia pudiera derivar en la procedencia del sobreseimiento.

Por lo expuesto, la solicitud del Sujeto Obligado de decretar el sobreseimiento del recurso de revisión por improcedente debe ser desestimada y en consecuencia, resulta



conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio hecho valer, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“...Opiniones jurídicas que la PROSOC haya emitido o solicitado a cualquier otra autoridad competente sobre la administración y funcionamiento de</i>	<i>“...Sobre el particular, con el objeto de atender en tiempo y forma la solicitud de información que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y</i>	Único.- <i>“...Estoy inconforme con la respuesta que me dio la Procuraduría Social, pues es la autoridad competente para interpretar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito</i>



los Conjuntos Condominales, de acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal...” (sic)	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que de la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos; así como en los archivos de la Subdirección Jurídica y J.U.D. de Consulta, no se encontró antecedente y/o registro alguno de opiniones jurídicas que esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos, haya emitido o solicitado a cualquier otra autoridad competente sobre la administración y funcionamiento de Conjuntos Condominales...” (sic)	Federal. Por tanto, no es dable que no haya emitido o solicitado opiniones jurídicas sobre la administración y funcionamiento de los Conjuntos Condominales. Por esta razón, solicito al pleno de este instituto que revise la respuesta que la PROSOC me otorgó y garantice mi derecho de acceso a la información...” (sic)
--	--	--

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del recurso de revisión interpuesto, así como del oficio [REDACTED], de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio [REDACTED], a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Al momento de expresar sus alegatos, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por considerar que el mismo no era procedente; lo cual, como quedó plasmado en el estudio del Considerando Segundo de la presente resolución, no fue procedente decretar.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual la particular se inconformó con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración la Procuraduría Social al ser la autoridad competente para interpretar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal “...no es dable que no haya emitido o solicitado opiniones jurídicas sobre la administración y funcionamiento de los Conjuntos Condominales. Por esta razón, solicito al pleno de este instituto que revise la respuesta que la PROSOC me otorgó y garantice mi derecho de acceso a la



información...” (sic); al respecto es de hacer notar, que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, le corresponde a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, por sí o por conducto de la Subdirección Jurídica “Realizar estudios y emitir opiniones derivados de consultas jurídicas formuladas por el Procurador o los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, sobre los actos jurídicos que pretenda realizar la Procuraduría para el cumplimiento de sus funciones” y; toda vez que dicha Unidad Administrativa fue quien emitió la respuesta que por esta vía se recurre, resulta inobjetable para este Órgano resolutor, que la misma fue expedida por el área competente para tal efecto.

Ahora bien, de la simple revisión que se efectúe a la respuesta impugnada, podrá advertirse que a través de esta, **el Sujeto recurrido manifestó de forma categorica** que “...de la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos; así como en los archivos de la Subdirección Jurídica y J.U.D. de Consulta, no se encontró antecedente y/o registro alguno de opiniones jurídicas que esta Coordinación General de Asuntos Jurídicos, haya emitido o solicitado a cualquier otra autoridad competente sobre la administración y funcionamiento de Conjuntos Condominales...” (sic); por lo que, puede concluirse que la misma fue emitida atendiendo los elementos de validez de **congruencia y exhaustividad** que deben prevalecer en los actos administrativos para considerarlos válidos, mismos que se encuentran previstos en la fracción X, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.
...”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que **las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y, guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**, lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se traduce en que, **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares**, lo cual en la especie así ocurrió.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que **este Instituto no cuenta con elementos que nos permitan controvertir la legalidad de la respuesta, por cuanto hace a que la Procuraduría Social de esta Ciudad no emitió o solicitó opinión alguna “...a cualquier otra autoridad competente sobre la administración y funcionamiento de Conjuntos Condominales...”** (sic), determinándose que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra investida de los principios de **veracidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales a la letra disponen:



“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”.

“Época: Novena Época

Registro: 179658



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que a través de la respuesta que por esta vía se impugna, el Sujeto recurrido no le informó de manera debidamente fundada y motivada a la particular, la justificación de su imposibilidad para proporcionar la información de su interés, con el propósito de brindar a la particular la certeza de que la información con la que no contaba y en consecuencia no entregaba, encontraba un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quedara al libre arbitrio del Sujeto Obligado.

De ese modo, este Órgano Colegiado considera que al emitir la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:



**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar **debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una



violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo”.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Instituto, el agravio hecho valer resulta **parcialmente fundado** y suficiente para que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulte procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De manera debidamente fundada y motivada, informe a la particular, las razones de hecho y de derecho, por las cuales no se encuentra en posibilidad de entregar la información del interés de la solicitante, relativa a conocer las “...*Opiniones jurídicas que la PROSOC haya emitido o solicitado a cualquier otra autoridad competente sobre la administración y funcionamiento de los*



Conjuntos Condominales, de acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal...” (sic)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso los servidores públicos del Sujeto Obligado, hubieren incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO